

A DESPACHO. Popayán, 12 de julio de 2021. Paso el memorial allegado por el apoderado judicial en el proceso de interdicción Judicial radicado con el número 19001311000120190011000, para su revisión. Sírvasse Proveer.
El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 655.

Popayán, Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso: J.V. Interdicción.
Demandante; Rebeca Bedoya
Radicación: 19001-31-10-001-2019-000110-00.
Discapacitado: José Vicente Tose Guache.

Visto el escrito presentado por el abogado FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, en calidad de apoderado de la señora REBECA BEDOYA, en el proceso de la referencia, en donde solicita le confirmen el estado del proceso, en atención que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, quedo inactivo, cuando ya se habían agotado todas las etapas procesales para dictar sentencia. Por lo cual pide le manifiesten que debe hacer en pro de favorecer los intereses de su patrocinada y proteger el patrimonio de su familia, pues el esposo de la demandante, en este momento no conoce a nadie, incluyendo su familia, por lo que no puede el señor JOSE VICENTE TOSSE GUECHE personalmente solicitar un apoyo.

Para resolver el interrogante planteado, sea lo primero decir, que el proceso examinado se inició en vigencia de la Ley 1306 de 2009, norma que fue derogada por la Ley 1996 de 2019, donde en el artículo 53 perceptua:

“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

Lo anterior por cuanto la referida ley estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, es así que tal como diáfananamente lo indica la Jurisprudencia y la doctrina, dicha normativa comporta un cambio sustancial en torno al trato que debe otorgarse a las personas mayores de edad con discapacidad; así por ejemplo, de la **sentencia STC 16392 del 4 de diciembre de 2019, de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y con ponencia del doctor Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo,**

preciso:

“a).- Doctrinariamente se distinguen tres modelos que regulan sobre estas personas: 1) El primero de PRESCINDENCIA, para la sociedad estas personas son improductivas, ajenas al funcionamiento social, no aportan a su desarrollo y deben ser sujetos de asistencia; 2) REHABILITADOR, tales personas son enfermas y requieren curación; 3) EL SOCIAL, la persona no se la concibe como discapacitado o disminuido, sino que puede servir a la sociedad, debe respetárseles sus diferencias y garantizarles sus derechos fundamentales (la dignidad humana, autonomía, igualdad, libertad, entre otros), son sujetos de derechos, tienen un rol en la sociedad que desarrollan en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

b).- Con la ley 1306 de 2009, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de representación legal de incapaces emancipados, se adoptó sistema mixto de REHABILITACION Y SOCIAL; se establece que hay personas con discapacidad mental absoluta y relativa.

c).- Con la ley 1996 de 2019, se adopta el modelo SOCIAL, a las personas mayores con discapacidad mental, se las debe tratar como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren apoyo para la toma de decisiones y en donde prima su autodeterminación.

Por tal razón, el art. 6 de la citada ley, consagra la PRESUNCION DE CAPACIDAD de estas personas, así:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. - El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

d).- Se derogan y modifican las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (art.57 a 61 de la ley 1306 de

2009),

e).- Por consiguiente, ya no hay lugar a declarar en interdicción o inhabilitación a las personas mayores con discapacidad y nombrarles correlativamente un curador o un consejero.

f).- Con la nueva ley, las personas mayores con discapacidad pueden por si mismo realizar actos jurídicos, y no podrán realizarlos cuando están absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias; en uno u otro caso, tienen derecho a contar con apoyos para la realización de esos actos jurídicos, los que se pueden dar mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y quien va a prestar el apoyo (persona natural o jurídica) o mediante trámite judicial.

El art.3 de la ley 1996 de 2019, en los numerales 4 y 5 define los apoyos y los apoyos formales:

“4 Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se presentan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de sus capacidades legales. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

5.- Apoyos formales. - Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

g).- La nueva normatividad, tiene fundamento constitucional (art. 13- todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades “...”

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 55 de la mencionada ley dispone: “Procesos de Interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

Norma que se aplicó, en el caso examinado, en auto No. 1017 del 6 de septiembre

de 2019, y en virtud de la petición elevada por el doctor FRANCO HERNAN MANUILLLO, se reactivó mediante auto 245 del 4 de marzo de 2020, para que precise los apoyos, aunque erróneamente se hizo ese requerimiento antes de la vigencia plena de la ley 1996 de 2019, lo que en ese entonces no era aplicable, por tanto dicho pronunciamiento se dejará sin efecto.

Ahora en el entendido que a partir de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, no es factible declarar a una persona con discapacidad en interdicción judicial, toda vez, que se considera con capacidad legal plena, necesariamente cumplido el termino de transición de que trata el artículo 52 ibídem, mismo que vence el 26 de agosto del año en curso, la parte actora debe solicitar la adecuación del trámite impartido al proceso de interdicción, para ajustarlo al de adjudicación judicial de apoyo que se tramita a través del cauce verbal sumario y precisar qué clase de apoyos requiere la persona discapacitada y quien es la persona o personas idóneas para su designación; por consiguiente el presente proceso debe quedar suspendido, hasta tanto entre en vigencia el capítulo V, de la referida ley, atemperándose a todo lo allí dispuesto, como quedo decantado en el precedente constitucional, al indicar:

“(…)”

6. *Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir». Ello es así, además, porque las referidas cautelas son temporales y, por tanto, al entrar en plena vigencia la mencionada ley, habrá de decidirse, en forma definitiva, la forma en que las personas con discapacidad podrán manifestar su voluntad y auto determinarse, sin que sea posible acudir a la interdicción, pues la nueva regulación se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la ley 1306 de 2009, que regulaba en antelación la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad. (STC 16821-2019 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO el auto 245 datado 4 de marzo de 2020, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto.

Segundo.- Infórmese al memorialista que en la oportunidad pertinente debe solicitar se adecue el trámite del proceso de interdicción judicial por el de adjudicación judicial de apoyos, precisando los apoyos que requiere el señor JOSE VICENTE TOSE GUECHE, y que persona o personas son los más adecuadas para ocupar ese cargo, hecho lo anterior se reactivara el proceso, una vez entre en vigencia plena la Ley 1996 de 2019, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
P/JUB.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fe42c97bec52f54fed67fa1cfe80a0ab6ac4f587a15f15fd2507ac3e8291f6f

Documento generado en 13/07/2021 06:12:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>